

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000219940952806

Demandante: Marina Dilba Valero Parra

Demandada: Mary Rosse Valero Flórez

RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** contra el auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó la terminación del proceso de petición de herencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MARINA DILBA VALERO PARRA** demandó en acción de petición de herencia a la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** con respecto al causante **JORGE ULISES VALERO CAMARGO**. La primera instancia culminó con sentencia del 12 de diciembre de 2005 en la que se accedió a las pretensiones. El Tribunal, en la suya del 15 de diciembre de 2008, la modificó *"en cuanto al monto en que fue condenada la demandada MARY ROSSE VALERO FLOREZ por concepto de frutos civiles, para tener como tal, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON 26/100 (104.991.136.26)"*, confirmándola en lo demás.

2. El 4 de febrero de 2020, en solicitud reiterada el 2 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** solicitó **"DECLARAR: la TERMINACIÓN del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA por SUSTRACIÓN DE MATERIA, consistente en la desaparición de todas las obligaciones de la parte demandada sobre el ahora INEXSISTENTE PROCESO DE SUCESIÓN de JORGE ULISES VALERO CAMARGO que TERMINÓ**

*POR DESISTIMIENTO TÁCITO el pasado 28 de Noviembre de **2019**, mediante la decisión judicial proferida por el Juez **LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR** del **Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C.**, la cual anexo"* (PDF 1 fl. 630, PDF 05 y 06) .

3. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (PDF 07) se negó dicha solicitud *"dado que el asunto de la referencia ya se encuentra terminado mediante sentencia ejecutoriada de fecha 15 de diciembre de 2008"*.

4. Contra la anterior determinación el apoderado interpuso los recursos de reposición y apelación (PDF 08).

5. Con proveído del 25 de marzo de 2021 (PDF 13) se resolvió no reponer y negar la concesión del subsidiario recurso de apelación ya que *"la providencia censurada no es objeto de apelación, además no existe disposición especial que ordene su concesión"*.

6. La apoderada judicial de la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** interpuso de queja contra el anterior proveído con fundamento en: i) lo acontecido en *"una red de procesos"*, específicamente *"seis procesos simultáneos"* relacionado con la herencia del causante **JORGE ULISES VALERO CAMARGO**, y ii) reseñando el origen y cuantía del patrimonio económico herencial (PDF 23 y 29).

7. En pronunciamiento del 28 de octubre de 2021 se resolvió mantener el pronunciamiento combatido y ordenó la remisión del expediente para surtir el recurso de queja (PDF 38)

II. CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017 dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregoná que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, lo resuelto en auto del 10 de diciembre de 2020, que se concretó en negar la solicitud de terminación del proceso de petición de herencia *"dado que el asunto de la referencia ya se encuentra terminado mediante sentencia ejecutoriada de fecha 15 de diciembre de 2008"*, no es apelable, pues no existe norma que así lo señale, como acertadamente lo razonó la *a quo* en sus pronunciamientos del 25 de marzo y 28 de octubre de 2021.

4. En complemento, la apoderada judicial inconforme absolutamente ninguna reflexión esgrimió en aras de combatir el razonamiento judicial que se expuso para negar la concesión de la apelación, pues su argumentación gravitó en lo

acontecido en el trasegar de varios procesos judiciales, pero, se reitera, ninguna labor dialéctica desarrolló en aras de demostrar que la decisión era susceptible del recurso de apelación cuya concesión se negó. Ante tan evidente silencio, no hay maneras de saber cuál es, en verdad, su inconformidad de cara al sustento del rechazo allí resuelto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARY ROSSE VALERO FLÓREZ** contra el auto de 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad que negó la terminación del proceso de petición de herencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60cb8140296b5563d4e6b042e5b25dddb4b2fe37a998bf228ade32e54
cdd89b7**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:13 PM



Número de radicación: 11001311000219940952806
Demandante: Marina Dilba Valero Parra
RECURSO DE QUEJA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>